



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, 30 MAR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA No. 271

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LIZETH VANESA RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2015-00031-00

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

LIZETH VANESSA RAMÍREZ MADRIGAL, JOVANNY VÁSQUEZ GUTIÉRREZ, MARLON VÁSQUEZ GUTIÉRREZ, GINA MARCELA BASTOS PAREDES, DEISY JOHANNA BASTOS PAREDES y MARÍA ERNESTINA PAREDES CHAUX, obrando en su nombre y representación, a través de apoderado judicial han promovido medio de control con pretensión de reparación directa en contra de la E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA, E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, E.S.E CLÍNICA MEDILASER DE NEIVA E INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales, irrogados con ocasión al error en el diagnóstico y su consecuente demora en la iniciación del tratamiento adecuado para la patología de cáncer de laringe que presentaba JOSÉ ABELARDO RAMÍREZ CALVO, y su posterior deceso.

III. CONSIDERACIONES

Una vez efectuado el correspondiente estudio al contenido de la demanda y sus anexos, este Despacho procede a realizar las siguientes advertencias:

a. Certificado de Existencia y Representación Legal de las Personas Jurídicas de Derecho Privado.

Tenemos que el artículo 166 del CPACA establece lo siguiente:

Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

La parte actora señala como accionada dentro del presente medio de control la CLÍNICA MEDILÁSER DE NEIVA, entidad de derecho privado respecto de la cual no se aporta certificado de existencia y representación.

En consecuencia, se requiere que el apoderado de la parte accionante de cumplimiento a lo anteriormente señalado.

b. Direcciones para notificaciones judiciales.

El artículo 162-7 del CPACA establece que la demanda deberá contener el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán notificaciones personales.

Concordante con la norma anterior, el artículo 197 ibídem consagra que las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas, que actúen ante esta jurisdicción, deberán tener un buzón de correo electrónico exclusivo para notificaciones judiciales, debiéndose entender como notificaciones personales las que se hagan a través de dicho medio.

En el caso concreto, se observa que la parte accionante obvió indicar la dirección electrónica donde recibirán notificaciones personales, así como la dirección del domicilio donde se deberán remitir los traslados, de las entidades accionadas, por lo cual se conmina a la parte para que se sirva aportar las respectivas direcciones.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

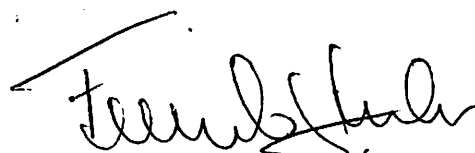
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo, en los siguientes términos:

- Allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la CLÍNICA MEDILÁSER DE NEIVA.
- Aportar la dirección electrónica y el domicilio de las entidades accionadas.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al profesional el derecho OSCAR CONDE ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.486.959 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 39.689 del H.C.S de la J, para que obre en calidad de apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, 0 8 ABR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-343

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: TIBERIO VARGAS BARRERA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINVIVIENDA Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-0003-2016-00067-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia.

2. ANTECEDENTES

TIBERIO VARGAS BARRERA y SANDRA MILENA HERRERA, obrando en nombre y representación de la menor MARÍA CAMILA CERÓN VARGAS; MARCELA VARGAS HERRERA y KATHERINE VARGAS HERRERA obrando en sus nombre y representación, a través de apoderada judicial han promovido medio de control con pretensión de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA-, COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA –COOVIFLORENCIA-, MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A – FINDETER S.A-, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE-, y la NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados por el mal estado de deterioro y ruina en que se encuentra la casa habitación, ubicada en la Urbanización Altavista Conjunto Cerrado, como consecuencia de la deficiente calidad en la construcción de las viviendas, la falta de supervisión y deficiente planeación para la elaboración de los estudios previos y daño ambiental, entre otros

3. CONSIDERACIONES

Una vez efectuado el correspondiente estudio al contenido de la demanda y sus anexos, este Despacho procede a realizar las siguientes advertencias:

a). Acreditación de la calidad en que comparece al proceso.

Observa el Despacho que el señor TIBERIO VARGAS BARRERA y SANDRA MILENA HERRERA, obrando en su nombre y representación, y a la vez en representación de la menor MARÍA CAMILA CERÓN VARGAS, confirieron poder especial a la togada DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, con el fin de ser representados judicialmente dentro del medio de reparación directa incoado (fl. 1 CP1).

Por otro lado, en el escrito de solicitud de conciliación prejudicial (fl. 908 CP4), en la constancia de conciliación prejudicial (fl. 951), y en el escrito demandatorio (fl. 954 CP4), se observa reiteradamente que los señores TIBERIO VARGAS BARRERA y SANDRA MILENA HERRERA, actúan en nombre y representación de la menor MARÍA CAMILA CERÓN VARGA.

En tal sentido, considera el Despacho que no existe certeza acerca de la condición a la que comparecen al proceso los señores TIBERIO VARGAS BARRERA y SANDRA MILENA HERRERA, si es en su nombre y representación, y a la vez en representación

de la menor MARÍA CAMILA CERÓN VARGA, o por el contrario, tan solo obran en calidad de representantes de la menor.

En tal sentido se conmina a la parte actora para que se sirva subsanar la irregularidad advertida, en el sentido de aclarar la calidad en la que comparecen al proceso los señores TIBERIO VARGAS BARRERA y SANDRA MILENA HERRERA.

En virtud de lo anterior, el Juez Tercero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo, en los siguientes términos:

- Acredite la calidad en la que comparecen al proceso los señores TIBERIO VARGAS BARRERA y SANDRA MILENA HERRERA.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.010.160.568 de Bogotá, y portadora de la T.P No. 222.649 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 08 ABR 2016

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0367

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CARLOS ANDRES ECHEVERRY GALVIS
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00156

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se observa que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor CARLOS ANDRES ECHEVERRY GALVIS, mediante el cual pretende la declaratoria de nulidad de la Orden Administrativa de Personal No. 2026 del 09/Septiembre/2015, donde el señor Comandante del Ejército Nacional lo retira del servicio activo de las Fuerzas Militares, acto que es debidamente notificado de forma personal el día 12 de septiembre de 2015; Que de acuerdo a los documentos aportados en el libelo de la demanda, se hace preciso determinar el termino de caducidad de la acción, lo cual no es posible hacer de forma concreta, una vez no se tiene constancia sobre la fecha en la cual fueron devueltos al convocante los documentos aportados en la solicitud de conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, siendo necesario oficiar al Agente del Ministerio Publico con el fin que certifique y aporte a este despacho la fecha en que fueron recibidos por el señor CARLOS ANDRES ECHEVERRY GALVIS, o su apoderado judicial, la constancia de fecha 10 de febrero de 2016, como los documentos anexos.

Así las cosas, el suscrito juez,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos, para que certifique y aporte a este despacho la fecha en que fue comunicada al convocante CARLOS ANDRES ECHEVERRY GALVIS, o su apoderado judicial, la constancia de fecha 10 de febrero de 2016, y devueltos los documentos anexos a su solicitud de conciliación extrajudicial, radicada en ese despacho con el No. 018 del 12 de enero de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 08 ABR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-0375

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ROSALBA MONTEALEGRE TAPIA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00158-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora ROSALBA MONTEALEGRE TAPIA contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

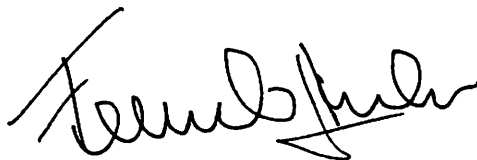
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho LUIS ALVEIRO QUIMBAYA RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No 12.272.912, y portador de la T.P. No. 189.513 del C.S. de la J. como apoderado de la señora ROSALBA MONTEALEGRE TAPIA, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 08 ABR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-380

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSÉ BELMAR CRUZ BECUE
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00172-00

En atención al estudio de admisión de la demanda, considerando que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable, y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JOSÉ BELMAR CRUZ BECUE** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

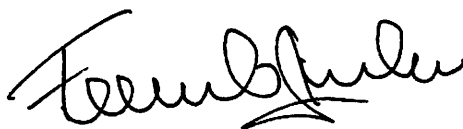
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del art. 175 parágrafo 1° del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería a los profesionales del derecho JUAN CARLOS GONZALEZ MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.729.415, y portador de las T.P. No. 182.543, como apoderado principal, y LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.870.939, y portadora de la T.P. No. 221.271 del C.S. de la J., como apoderada suplente, como representantes judiciales del señor JOSÉ BELMAR CRUZ BECUE, para los fines, y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, 08 ABR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-387

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JHON JAIRO MACIAS MOLINA
DEMANDADO	: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00174-00

En atención al estudio de admisión de la demanda, considerando que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable, y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JHON JAIRO MACIAS MOLINA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al MINISTERIO PÚBLICO, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

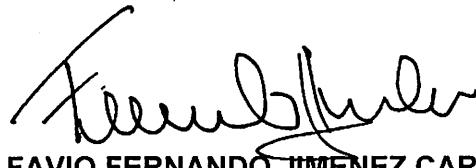
SEXTO: ORDÉNESE a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en

su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y portador de la T.P. No. 170.560 del C.S. de la J., como apoderado del señor JHON JAIRO MACIAS MOLINA, para los fines, y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia - Caquetá, 08 ABR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-377

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: CARLOS ALBERTO LOPEZ MURIEL
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00159

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se observa que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor CARLOS ALBERTO LOPEZ MURIEL, mediante el cual pretende la nulidad del acto administrativo del 27 de Julio de 2015; obedece a un asunto de carácter laboral cuya competencia territorial debe determinarse de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 numeral 3 que en su literalidad establece "En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinara por el ultimo lugar donde se prestaron o debieron haberse prestado los servicios", situación que no es posible determinar de los documentos debidamente allegados con la demanda, razón que imposibilita determinar la competencia por factor territorial de este despacho judicial, amén del hecho que no fueron aportadas las constancias de tiempo de servicios y haberes devengados, en orden de establecer donde fue el último lugar o unidad donde el demandante presto sus servicios.

Aunado a lo anterior, se observa por el despacho que la copia de la demanda y sus anexos en medio magnético aportado a la demanda se encuentra en blanco, y el poder otorgado por el demandante a su representante judicial no fue impreso en su integridad, y no aparece el texto de las facultades otorgadas al apoderado.

Así las cosas, se requiere que el apoderado de la parte actora suministre al despacho la información necesaria a fin de determinar la competencia por factor territorial de este juzgado en primera instancia, como la integridad del medio magnético, y del poder otorgado al apoderado judicial, sin más observaciones, el suscrito juez

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 08 ABR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA - 0376

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: RAQUEL MOTTA QUIMBAYA Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00157-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por las señoras **RAQUEL MOTTA QUIMBAYA, GLORIA ISABEL LLANOS MOTTA, DIANA RAQUEL LLANOS MOTTA, SANDRA LILIANA LLANOS MOTTA, e IRMA RUTH LLANOS MOTTA**, contra el **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

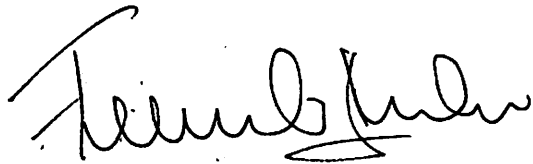
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demandada al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demandada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho **MARIO ALEJANDRO GARCIA RINCON**, identificado con cédula de ciudadanía No 5.826.091 y portador de la T.P. No. 154.033 del C.S. de la J. como apoderado de los accionantes **RAQUEL MOTTA QUIMBAYA, GLORIA ISABEL LLANOS MOTTA, DIANA RAQUEL LLANOS MOTTA, SANDRA LILIANA LLANOS MOTTA, e IRMA RUTH LLANOS MOTTA**, para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 al 5 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernando Jimenez Cardona', written in a cursive style.

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 08 ABR 2016

AUTO DE SUSTANCIACION No. 0425

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JULIO CESAR PASTRANA CEDEÑO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00175-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se observa que el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor JULIO CESAR PASTRANA CEDEÑO, mediante el cual pretende la nulidad de los actos administrativos conformados por la Resolución No. 1486 del 27/03/2015, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez; la Resolución No. 2847 del 22/06/2015, donde se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el primer acto; y contra la Orden Administrativa de Personal - OAP del Comando del Ejército No. 1103 del 28/02/2010, en la cual se dispone retirar del servicio activo como soldado profesional al demandante, y a título de restablecimiento del derecho se ordene la liquidación y pago de la pensión de invalidez, y el pago de los dineros dejados de percibir desde que fue calificado por el Tribunal médico laboral como no apto para el servicio, se observa que obedece a un asunto de carácter laboral cuya competencia territorial debe determinarse de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 numeral 3 que en su literalidad establece "En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinara por el último lugar donde se prestaron o debieron haberse prestado los servicios", situación que no es posible determinar de los documentos debidamente allegados con la demanda, razón que imposibilita determinar la competencia por factor territorial de este despacho judicial, una vez, si bien es cierto fueron aportadas las constancias de tiempo de servicios y haberes devengados, no se logra precisar el municipio y departamento donde se encuentra el Batallón contra el Narcotráfico BG Rodolfo Herrera, por lo que se hace necesario se oficie a la Dirección de Personal del Ejército Nacional a fin de que certifique el último lugar donde se encontró adscrito o presto sus servicios el demandante JULIO CESAR PASTRANA CEDEÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.227.801 de Soacha.

Así las cosas, el suscrito juez,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que certifique el último lugar donde el actor JULIO CESAR PASTRANA CEDEÑO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.227.801 de Soacha, prestó sus servicios a fin de determinar la competencia por factor territorial de este despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-397

Florencia - Caquetá, 08 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CARLOS ANDRÉS LOMBANA QUIACHA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-753-2014-00182-00

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto, y se continúa con el trámite respectivo.

En consecuencia procede al Despacho a pronunciarse acerca de la reforma de demanda, la cual fue presentada dentro de la oportunidad procesal, y atendiendo las observancias del artículo 173 del CPACA., radicado por el apoderado del actor visible a folios 103-180 del C.P.

Por lo anterior se admitirá la reforma de la demanda y ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los arts. 171 y s.s., de la ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma a la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurada por el señor **CARLOS ANDRÉS LOMBANA QUIACHA Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a los accionantes y al señor Procurador 71 Judicial Administrativo (Art. 173 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P.)

CUARTO: CORRER TRASLADO a las entidades accionadas, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el art. 173 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 08 ABR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-389

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE : CARLOS ALBERTO GALEANO LOPEZ Y OTROS
DEMANDADO : HOSPITAL MARIA INMACULADA E.S.E
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00160-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá con el correspondiente estudio de admisión de la demanda previas las siguientes precisiones:

Una vez revisada de manera minuciosa la demanda y sus anexos se considera necesario que el apoderado de la parte actora aclare al despacho el cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 que trata de la conciliación extrajudicial en relación con la demandante LUCIA LOPEZ, una vez, no existe claridad de la condición en que acude al proceso, ya que de acuerdo a la lectura de la demanda y el poder otorgado se dice que actúa en calidad de compañera permanente del extinto señor ARISTIDES GALEANO LOPEZ, sin embargo, vista la constancia del trámite conciliatorio extrajudicial administrativo celebrado en la Procuraduría 71 Judicial, se señala que la señora LUCIA LOPEZ acude en calidad de hijo de la víctima directa del daño, situación que será necesario se aclare por parte del demandante.

Ahora bien, de los anexos que acompañan la demanda no es posible determinar el vínculo de familiaridad existente entre el directo perjudicado ARISTIDES GALEANO LOPEZ, y la demandante FRANCY INES GALEANO LOPEZ, una vez, no se aportó el registro civil de nacimiento de esta última, quien de los hechos de la demanda y poder otorgado afirma ser su hija, por ende el despacho no encuentra acreditado el carácter con el cual la mencionada demandante acude al proceso, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 166 Numeral 3 del CPACA cuando indica "A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título (...)."

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 08 ABR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-383

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALEXANDER CHAVEZ SALCEDO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00173

En atención al estudio de admisión de la demanda, considerando que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable, y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **ALEXANDER CHAVEZ SALCEDO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

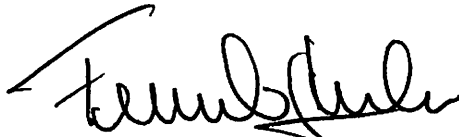
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho CARMEN LIGIA GOMEZ LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.727.844, y portadora de las T.P. No. 95.491, como representante judicial del señor ALEXANDER CHAVEZ SALCEDO, para los fines, y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA

YMC



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 08 ABR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-323

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LISBETH LÓPEZ LEÓN
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00125-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que no se cumple a satisfacción el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 que establece *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*, ya que en la demanda se proceden a indicar los fundamentos de derecho de orden constitucional, legal y jurisprudencial, sin indicar de manera precisa cuáles son las normas que considera transgredidas con la expedición del acto administrativo acusado, las cuales puedan ser cotejadas por el juez frente al ordenamiento jurídico a fin de establecer si le asiste o no el derecho reclamado, por consiguiente no se desarrolla concepto de su violación, ni se encuentran propuestos cargos de nulidad que le permitan al fallador de instancia una claridad al revisar la legalidad en concreto del acto acusado.

En virtud de lo anterior el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 08 ABR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-324

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALEXANDER MOTTA ARDILA Y OTROS
DEMANDADO	: CORPOAMAZONIA
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00146-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se procede a realizar las siguientes precisiones:

- Considera el despacho, que no se integran en las pretensiones de la demanda todos los actos administrativos que forman para el caso en concreto un acto administrativo complejo, pues se solicita la nulidad de la Resolución No 1045 del 06 de agosto de 2015 expedida por Corpoamazonía mediante la cual se resuelve un recurso de reposición confirmando en todas sus partes la Resolución No 0344 del 27 de marzo de 2015 expedida por la misma entidad, sin petitionar la nulidad de ésta última, siendo esta primera decisión de la entidad accionada la que declara una infracción e impone una sanción, y, que derivada de la misma y del recurso que la impugna surge a la vida jurídica la Resolución No 1045 del 06 de agosto de 2015 que ratifica la decisión ya adoptada, por consiguiente se requiere que el apoderado de la parte actora subsane lo anterior a fin de integrar en debida forma el acto administrativo complejo.
- De los documentos que se allegan como anexos en la demanda no se logra determinar la fecha en que le fue notificada la Resolución No 1045 del 06 de agosto de 2015 a la parte actora, sin poder establecer con certeza el momento a partir del cual debe comenzar a contarse el término de caducidad dentro del presente medio de control, en tal caso se le indica a la parte actora que debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 numeral 1 de la ley 1437 de 2011 que trata de los documentos que deberán acompañar la demanda entre ellos *"1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso..."*.
- Se considera que no se cumple a satisfacción el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 que establece *"Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación"*, ya que en la demanda se limita únicamente a hacer mención de dos normas quebrantadas (folio 81), sin indicar el concepto de su violación, ni fundamentos de derecho, ni se encuentran propuestos cargos de nulidad que le permitan al fallador de instancia una claridad al revisar la legalidad en concreto del acto acusado frente al ordenamiento jurídico.

- Finalmente, el artículo 162 numeral 6 de la ley 1437 de 2011 establece como requisito de la demanda *“la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia”*, a lo que observa el despacho a folio 82 del cuaderno principal que la misma se estima por valor de 100 smmlv, sin razonamiento alguno aun cuando en el acápite de pretensiones que obra al mismo folio se discriminan valores correspondientes a las distintas pretensiones efectuadas en la demanda, en consecuencia se le indica al apoderado de la parte actora que deberá estimar la misma de manera razonada siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 157 del CPACA que además indica en su inciso tercero *“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento”*.

En virtud de lo anterior el suscrito juez,

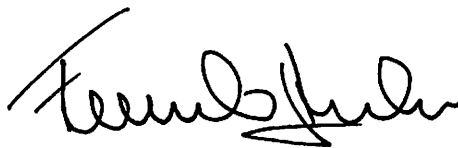
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-00374

Florencia Caquetá, 8 ABR 2016

Medio de control : EJECUTIVO
Demandante : JHON FREDI GAMBOA BURBANO
Demandado : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Radicación : 18-001-33-40-003-2016-00148-00

Realizado el estudio para determinar la viabilidad de emitir mandamiento ejecutivo, se verifica que la demanda cumple con todos los requisitos formales, excepto en la formulación de las pretensiones, las cuales deben ser saneadas por la parte actora.

Como se puede observar en la sentencia de primera instancia, y la modificación que realizó el *ad quem*, se condenó a la entidad demandada al pago individual a cada demandante, de una suma específica por concepto de perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación.

Sin embargo en las pretensiones de la demanda se olvida indicar quien es el destinatario de cada suma de dinero pedida, además agrupando todos los valores en uno solo, como si se tratara de un solo demandante (en especial en los perjuicios morales).

Al respecto el apoderado de la parte actor deberá adecuar las pretensiones en forma individual por cada demandante, indicando la suma que le corresponde y por la cual se librará mandamiento ejecutivo para cada uno, lo mismo que los intereses e indexaciones

Así las cosas, el suscrito juez,

RESUELVE:

CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que adecúe la demanda, so pena de no librar mandamiento ejecutivo.

Realizado lo anterior vuelva el proceso a despacho para decidir sobre el mandamiento de pago y las medidas cautelares solicitadas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-325

Florencia, Caquetá, 08 ABR 2016

MEDIO DE CONTROL:

RADICADO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

REPARACIÓN DIRECTA

18-001-33-40-003-2016-00147-00

PEDRO ANTONIO RIVERA MORENO

NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y MUNICIPIO DE
FLORENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede y, encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se tiene que el señor PEDRO ANTONIO RIVERA MORENO y otros, acuden en medio de control de reparación directa, para que se declare que el Municipio de Florencia y la Rama Judicial son administrativamente responsables de los perjuicios ocasionados a los demandantes al impedirse la construcción del CONDOMINIO RESIDENCIAL EL LAGO, que correspondía a un proyecto de vivienda del cual hicieron parte mediante la firma de un contrato de compraventa.

Igualmente, en los hechos de la demanda y sus anexos, se observa la urbanización CONDOMINIO RESIDENCIAL EL LAGO se ubicaría en las instalaciones del parque LUIS HERNANDO TURBAY TURBAY, y que respecto de esa situación jurídica el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, adelantó una acción popular, cuyo fallo de primera instancia del 13 de agosto de 2012 ordenó la suspensión de la licencia urbanística del citado condominio y el restablecimiento del predio a zona de grandes parques del municipio de Florencia, emitido por el suscrito, quien para la fecha era titular de ese despacho judicial (F. 79 C1).

Al haber emitido la decisión de primera instancia en el trámite de la acción popular, y tener directa injerencia en el asunto que nos convoca, considero encontrarme impedido con fundamento en el numeral 1º del artículo 130 de la ley 1437 de 2011 que establece:

"1. Cuando el Juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de controversia"

Así mismo, podría encontrarme incurso en la causal 1ª del artículo 141 del código general del proceso, frente al interés indirecto en las resultas del proceso, por enjuiciarse una decisión adoptada por este funcionario judicial.

Manifestado el impedimento, pasará el proceso al Juez que sigue en turno para que este decida sobre su procedencia de conformidad con el artículo 131 de la ley 1437 de 2011, correspondiendo al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

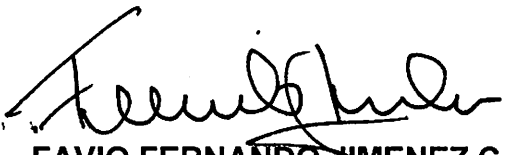
DISPONE

PRIMERO: DECLARAR impedimento para conocer el presente asunto por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR este expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, para que resuelva el impedimento presentado.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 08 ABR 2016

AUTO DE SUSTANCIACION No. JTA-340

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: EINAR ÁLVAREZ CÁRDENAS Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00104-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que previamente admitir la demanda, deberá oficiarse a la Jefatura de Desarrollo Humano – Dirección de Personal del Ejército Nacional en la ciudad de Bogotá DC a fin de que se certifique el lugar donde el señor Einar Álvarez Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.532.270 prestó su servicio militar obligatorio, lo anterior por cuanto de los documentos adjuntos como anexos en la demanda no es posible determinar la competencia territorial de este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 156 Numeral 6 que indica:

"En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante"

Lo anterior, a fin de determinar el lugar de ocurrencia de los hechos que definiría la competencia territorial del despacho, de no ser posible lo anterior, la misma se determinará por la sede principal de la entidad accionada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional que corresponde a la ciudad de Bogotá DC debiendo enviar las diligencias al competente, en consecuencia el suscrito juez,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Jefatura de Desarrollo Humano – Dirección de Personal del Ejército Nacional en la ciudad de Bogotá DC para que certifique el lugar donde el señor Einar Álvarez Cárdenas identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.532.270 prestó su servicio militar obligatorio a fin de determinar la competencia por factor territorial de este despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 08 ABR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-319

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MANUEL SALVADOR RESTREPO DEVIA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00105-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **MANUEL SALVADOR RESTREPO DEVIA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

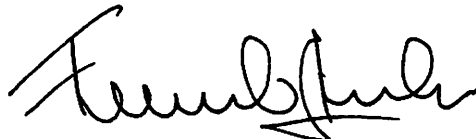
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho ALVARO RUEDA CELIS identificado con cédula de ciudadanía No 79.110.245 y portador de la TP No 170.560 del CS de la J como apoderado del señor MANUEL SALVADOR RESTREPO DEVIA para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 08 ABR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-320

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ELVIRA CUELLAR DE TRUJILLO
DEMANDADO	: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00106-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la señora **ELVIRA CUELLAR DE TRUJILLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

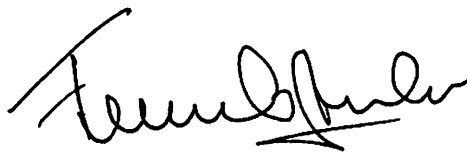
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho JUAN DE DIOS HURTADO MORA identificado con cédula de ciudadanía No 4.691.060 y portador de la TP No 78.192 del CS de la J como apoderado de la señora ELVIRA CUELLAR DE TRUJILLO para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1-2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 08 ABR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-0311

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ORLANDO VELANDIA VELANDIA
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00107-00

Realizado el estudio sobre la admisión de la demanda, considerando que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **ORLANDO VELANDIA VELANDIA** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo

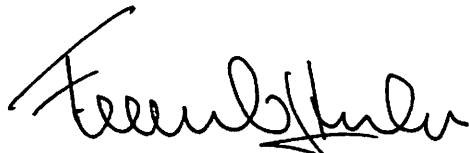
establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho CARMEN LIGIA GOMEZ LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No 51.727.844 y portador de la TP No 95.491 del CS de la J como apoderada del señor ORLANDO VELANDIA para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 08 ABR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-0313

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: JHONY DE JESÚS FLÓREZ CARDONA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA –POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00119-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; no haber operado la caducidad, y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **JHONY DE JESÚS FLÓREZ CARDONA, ANA PRISCILINA FLÓREZ CARDONA, OMAR ANTONIO BORJA FLÓREZ, CLAUDIA PATRICIA BORJA FLÓREZ, JUAN ALBERTO FLÓREZ CARDONA, LUIS EMILIO FLÓREZ CARDONA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

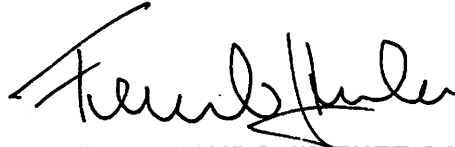
SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEPTIMO: ORDÉNESE a la entidad demandada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada YULY PAOLA MARÍN CEBALLOS identificada con cédula de ciudadanía No 43.856.568 y portadora de la TP No 159.391 del CS de la J como apoderada de los demandantes para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folio 10 al 14 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernando Jiménez Cardona', written in a cursive style.

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 08 ABR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-322

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : ALBA LUZ CHAVARRO ROJAS
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES "UGPP"
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00120-00

Vista la constancia secretarial que antecede, y encontrándose el proceso a despacho para el estudio de su admisión, se tiene que el artículo 155 del CPACA establece la competencia de los Jueces Administrativos en Primera Instancia y su Numeral 2 dispone *"De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes"* por lo cual es necesario hacer las siguientes precisiones:

- Que se trata de un asunto de carácter laboral en cuanto a que las pretensiones de la actora consisten en que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones No 00226 del 19 de enero de 2007 mediante la cual se le reconoce a la señora ALBA LUZ CHÁVARRO ROJAS una pensión de gracia; de la resolución No RDP015104 del 09 de noviembre de 2012 por medio de la cual se niega una petición a la actora en relación con su pensión y de la Resolución No 005073 del 05 de febrero de 2013 que confirma en todas sus partes la anterior y que a título del restablecimiento del derecho se ordene el pago de las mesadas pensionales a partir del 11 de abril de 2003 incluyendo las mesadas 13 y 14 y además se reconozcan y paguen los reajustes por concepto de la ley 71 de 1988 y demás normas que le sean aplicables.
- Que a folios 14 y 15 de la demanda la parte accionante estima la cuantía por valor de \$318.011.433 correspondiente al valor de las mesadas pensionales reajustadas que deben reconocerse a partir del 11 de abril del año 2003 al mes de junio de 2015, a su vez, el artículo 157 inciso final de la ley 1437 de 2011 señala *"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (03) años"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, y observando que la parte actora discrimina año a año el monto que debe ser reconocido en cuanto al derecho reclamado, el despacho solamente tendrá en cuenta para efectos de determinar la cuantía los tres (03) últimos años, es decir 2013, 2014 y 2015,

los cuales arrojan un valor de \$73.847.043 suma que evidentemente excede los 50 SMMLV de que trata el artículo 155 numeral 2 del CPACA.

En virtud de lo anterior, es deber de este despacho judicial declarar la falta de competencia por factor cuantía para conocer del presente asunto y remitir las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá a fin de que se surta el trámite correspondiente.

Así las cosas el suscrito juez,

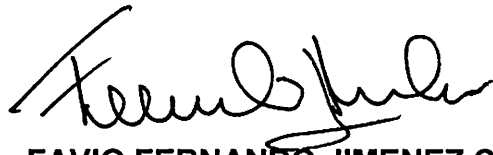
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho judicial para conocer del presente asunto en razón a la cuantía por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REMITIR por competencia y en razón a la cuantía las presentes diligencias al Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá conforme a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 08 ABR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-247

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSE ABADIA DUABE EVAO
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00072-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JOSE ABADIA DUABE EVAO** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo

establecido en el art. 172 del CPACA.

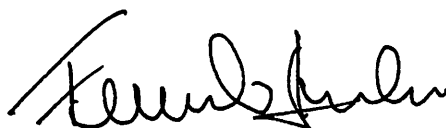
SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho ELKIN BERNAL RIVERA identificado con cédula de ciudadanía No 93.297.033 y portador de la TP No 195.611 del CS de la J como apoderado del señor JOSE ABADIA DUABE EVAO para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

OCTAVO: ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el apoderado de la parte actora, en consecuencia reconózcase personería para actuar como apoderado sustituto al abogado EDWAR CAMILO SOTO CLAROS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.745.319 y TP 207.419 del CSJ en los términos y para los efectos de la sustitución de poder aportada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 08 ABR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-386

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : MARÍA MESTIL DURÁN LÓPEZ Y OTROS
ACCIONADO : E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA Y OTROS
RADICADO : 18-001-33-33-002-2014-00001-00

1. ASUNTO

Como quiera que los procesos de conocimiento del JUZGADO ADMINISTRATIVO 902 DE DESCONGESTIÓN DE FLORENCIA fueron asumidos por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, se **AVOCA** conocimiento del presente asunto y se continúa con el trámite respectivo.

Procede el despacho a resolver el llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la parte accionada ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA "ASMET SALUD", E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA y por la CLÍNICA MEDILASER.

2. ANTECEDENTES.

En escrito de fecha 09 de marzo de 2015, el apoderado de la **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA -ASMET SALUD-**, llama en garantía a la **CLÍNICA MEDILÁSER**, a la **E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA** y a la Aseguradora **LA PREVISORA**.

Afirma que entre **ASMET SALUD E.S.S E.P.S.S** y la **CLÍNICA MEDILASER**, se suscribió contrato de prestación de servicios de baja complejidad **A-003 de 2009** con vigencia del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, para los servicios de alta complejidad por evento; **otro si No. 2 al Contrato 003 de 2009**, con vigencia desde el 01 de enero de 2009 al 31 de marzo de 2010, para los servicios de alta complejidad por evento; **Contrato No. 004 de 2009** con vigencia del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2010; **otro si A-004 de 2009**, con vigencia desde el 01 de enero de 2009 al 31 de marzo de 2010, para los servicios de alta complejidad por evento; **Contrato No. 031 de 2010**, con vigencia desde el 01 de abril de 2010 al 31 de marzo de 2011, para los servicios de alta complejidad por evento; y **Contrato No. A-119 de 2011** con vigencia del 01 de abril de 2011 al 31 de diciembre de 2011.

En igual sentido, arguye que entre **ASMET SALUD E.S.S E.P.S.S** y la **E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, se celebró **contrato No. A-133 de 2011**, con vigencia del 01 de abril de 2011 al 31 de diciembre de 2011, para servicios de salud de mediana y alta complejidad.

Arguye que la Aseguradora **LA PREVISORA S.A** debe ser llamada en garantía, habida cuenta que si bien no intervino en el perfeccionamiento del contrato de seguros, lo cierto es que las pólizas también amparan como beneficiarios a terceros afectados, siendo que en caso de una eventual condena contra la **CLÍNICA MEDILÁSER**, a la **E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, automáticamente la **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA -ASMET SALUD-** se legitima como tercero damnificado.

Aporta copia simple de los contratos enunciados anteriormente y de las respectivas pólizas suscritas por la **CLÍNICA MEDILÁSER**, y la **E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, así como las distintas pólizas suscritas entre las entidades de salud y la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A**.

Por otro lado, mediante memorial de fecha 28 de enero de 2015, la apoderada de la **E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, se sirve llamar en garantía a la Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**, argumentando que frente a las atenciones médicas prestadas al señor **DIEGO FERNANDO DURAN**, en las fechas 01/12/2011 y del 04/12/2011 al 13/12/2011, se encontraba vigente el Contrato de Aseguramiento, denominado **SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, en virtud del cual se expidió la póliza No. 1001867 con vigencia desde el 28 de febrero de 2011 al 31 de diciembre de 2011. Aporta copia simple de la Póliza No. 1001867, y Certificado de Existencia y Representación Legal de La Previsora S.A.

De otra parte, la apoderada de la **CLÍNICA MEDILÁSER S.A.**, en escritos separados de fecha 07 de julio de 2015, efectuó llamamiento en garantía contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, argumentando que frente a las consultas del 30/10/2009, 06/01/2010, 04/04/2010, 28/04/2010, 30/05/2011, 08/09/2011 y 18/11/2011, se encontraban vigentes las Pólizas No. 3701310000027 con vigencia desde el 30 de junio de 2010 al 14 de julio de 2012, y la No. RCCH-321 con vigencia del 14 de mayo de 2009 hasta el 30 de junio de 2010, respectivamente. Aporta copia simple de la Póliza No. 3701310000027 y Certificado de Existencia y Representación Legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A; y copia simple de la Póliza No. RCCH-321 y Certificado de Existencia y Representación Legal de ALLIANZ SEGUROS S.A.

3. CONSIDERACIONES.

El artículo 225 del CPACA consagra la figura del llamamiento en garantía, y menciona que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”,* y deberá contener *“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso, 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales”.*

Concordante con la norma anterior, el artículo 64 del CGP, establece la oportunidad para realizar el llamamiento en garantía, e indica que se podrá hacer en la demanda o dentro del término para contestarla. La anterior disposición se aplica por remisión expresa que hiciere el artículo 227 del CPACA.

De conformidad con las normas precitadas, procede el Despacho a realizar el análisis de procedencia del llamamiento en garantía efectuado por las entidades accionadas.

a. Llamamiento en garantía de ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA -ASMET SALUD-, contra **CLÍNICA MEDILÁSER** y a la **E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA**.

El llamamiento en garantía es una figura procesal cuyo objeto es vincular a un tercero, para que este haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia.

Resultaría procedente acceder a la petición deprecada por el apoderado de la **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA -ASMET SALUD-**, sino es porque el Despacho se percata que las entidades llamadas en garantía, esto es, la **CLÍNICA MEDILÁSER** y a la **E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA**, hacen parte del extremo pasivo de la presente Litis, y por lo tanto resulta improcedente su vinculación como tercero, todas vez que estas fueron llamadas por la parte pasiva para que integraran el contradictorio, resultando infundado acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la **ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA -ASMET SALUD-**, pues se trata de una utilización indebida de la figura.

Ahora bien, frente a la vinculación de la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A como llamado en garantía, considera este Despacho que la misma no es procedente, habida cuenta que entre ésta y la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA -ASMET SALUD- no se acreditó siquiera sumariamente la existencia vínculo legal o contractual para exigir la reparación integral de un posible perjuicio, máxime si se tiene en cuenta que LA PREVISORA S.A suscribió constituyo diferentes pólizas con la CLÍNICA MEDILÁSER y la E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA, radicando en éstas la legitimación para llamar en garantía.

b. Frente al llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA, contra la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A, y CLÍNICA MEDILÁSER S.A contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Encuentra el Despacho que los llamamientos efectuados por las entidades en mención, cumplen con los requisitos que trata el artículo 225 del CPACA, que los mismos fueron presentados dentro de la oportunidad procesal, y que se aportó prueba de la relación contractual entre los llamantes y los llamados en garantía, en consecuencia resulta procedente su vinculación dentro de la presente Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA, contra la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A, y el llamamiento en garantía efectuado por la CLÍNICA MEDILÁSER S.A contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A.

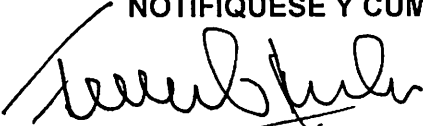
TERCERO: NO ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA -ASMET SALUD-, contra CLÍNICA MEDILÁSER, E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA y LA PREVISORA S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal al llamado en garantía Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, copia del llamamiento y copia del presente auto.

QUINTO: CÓRRASE traslado a la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y ALLIANZ SEGUROS S.A, por el término de quince (15) días, para responder el llamamiento.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva a los profesionales del derecho EDNA ROCIO HOYOS LOZADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.506.005 de Florencia y portadora de la T.P. No. 204.471 del HCS de la J, en calidad de apoderada de la CLÍNICA MEDILÁSER; LINA YULIETH MEJÍA GIL, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.956.571 de Armenia, y portadora de la T.P. No. 153.444 del HCS de la J, en calidad de apoderada de la E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA; y a WILMAN ARBEY MONCAYO ARCOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.548.351 de Popayán, y portador de la T.P. No. 112.194 del HCS de la J, en calidad de apoderado de la ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD ESS EPS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, 08 ABR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-360

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: BEATRIZ EUGENIA BURGOS FRANCO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINVIVIENDA Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-0003-2016-00071-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia.

2. ANTECEDENTES

BEATRIZ EUGENIA BURGOS FRANCO y DUVAN STEVEN DELGADO BURGOS, obrando en sus nombre y representación, a través de apoderada judicial han promovido medio de control con pretensión de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA-, COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA –COOVIFLORENCIA-, MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A –FINDETER S.A-, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE-, y la NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados por el mal estado de deterioro y ruina en que se encuentra la casa habitación, ubicada en la Urbanización Altavista Conjunto Cerrado, como consecuencia de la deficiente calidad en la construcción de las viviendas, la falta de supervisión y deficiente planeación para la elaboración de los estudios previos y daño ambiental, entre otros

3. CONSIDERACIONES

Considera el Despacho que el presente medio de control reúne los requisitos del Artículo 161 y ss. del C.P.A.C.A.; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el Art. 12 de la Ley 1285 de 2009 y el Art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el Despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 171 del mismo código.

En virtud de lo anterior, el Juez Tercero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por BEATRIZ EUGENIA BURGOS FRANCO y DUVAN STEVEN DELGADO BURGOS, en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA-, COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA –COOVIFLORENCIA-, MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A –FINDETER S.A-, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE-, y la NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA-, COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA –COOVIFLORENCIA-, MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A –FINDETER S.A-, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE-, y la NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del C.P.A.C.A.). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$140.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el Art. 199 CPACA

QUINTO: CORRER TRASLADO a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA-, COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA –COOVIFLORENCIA-, MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A –FINDETER S.A-, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE-, y la NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.010.160.568 de Bogotá, y portadora de la T.P No. 222.649 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia Caquetá, 08 ABR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-314

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CARLOS FABIÁN IBARRA SALGADO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN-MINVIVIENDA Y OTROS
RADICACIÓN : 18-001-33-40-0003-2016-00066-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del medio de control de la referencia.

2. ANTECEDENTES

PAOLA ANDREA IBARRA ORTIZ, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PINTO y CARLOS FABIÁN IBARRA SALGADO, obrando en sus nombre y representación, a través de apoderada judicial han promovido medio de control con pretensión de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ – COMFACA-, COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA –COOVIFLORENCIA-, MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A –FINDETER S.A-, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE-, y la NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales, ocasionados por el mal estado de deterioro y ruina en que se encuentra la casa habitación, ubicada en la Urbanización Altavista Conjunto Cerrado, como consecuencia de la deficiente calidad en la construcción de las viviendas, la falta de supervisión y deficiente planeación para la elaboración de los estudios previos y daño ambiental, entre otros

3. CONSIDERACIONES

Considera el Despacho que el presente medio de control reúne los requisitos del Artículo 161 y ss. del C.P.A.C.A.; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el Art. 12 de la Ley 1285 de 2009 y el Art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el Despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma, de conformidad con lo estipulado en el Artículo 171 del mismo código.

En virtud de lo anterior, el Juez Tercero Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA promovido por PAOLA ANDREA IBARRA ORTIZ, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PINTO y CARLOS FABIÁN IBARRA SALGADO, en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA-, COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA –COOVIFLORENCIA-, MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A –FINDETER S.A-, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE-, y la NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA-, COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA –COOVIFLORENCIA-, MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A –FINDETER S.A-, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE-, y la NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del C.P.A.C.A. modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del C.P.A.C.A.). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$140.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el Art. 199 CPACA

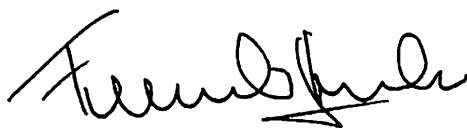
QUINTO: CORRER TRASLADO a las demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ –COMFACA-, COOPERATIVA DE VIVIENDA DE FLORENCIA –COOVIFLORENCIA-, MUNICIPIO DE FLORENCIA-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL S.A –FINDETER S.A-, FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO –FONADE-, y la NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho DIANA PATRICIA ESGUERRA PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.010.160.568 de Bogotá, y portadora de la T.P No. 222.649 del HCS de la J, para que obre en calidad de apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-270

Florencia, Caquetá, 0 0 ABR 2016

ASUNTO: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN
RADICADO: 73-001-33-33-004-2016-00046-00
CONVOCANTE: GONZALO CRIOLLO HERNÁNDEZ
CONVOCADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
ASUNTO: APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN

1. DECISIÓN A TOMAR

Procede el despacho a resolver respecto de la anuencia de la Conciliación celebrada ante la Procuraduría 106 judicial I para asuntos administrativos de Ibagué en calidad de agente especial, el 16 de diciembre de 2015, solicitada por el señor GONZALO CRIOLLO HERNÁNDEZ, por intermedio de apoderado judicial, siendo convocada LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

2. COMPETENCIA.

De conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 62 de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998, y en concordancia con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, y Compilados por el Decreto 1818 de 1998, artículos 56 y 57, que establecen la conciliación prejudicial como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; y en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 1285 de 2009 y su Decreto reglamentario 1716 de 2009, que estableció este mecanismo como requisito de procedibilidad para promover cualquier acción de las consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del Decreto 01 de 1984 o Condigo Contencioso Administrativo; acciones que a la luz de la Ley 1437 de 2011 (art. 61), son conocidas como medios de control y sobre las cuales es procedente también este mecanismo alternativo de solución de conflictos.

Esta conciliación necesariamente debe someterse a revisión y aprobación del Juez Administrativo, por lo que esta Judicatura es competente para revisar esta clase de conciliaciones (*prejudiciales*), dado que la naturaleza del asunto sometido a la misma es de aquellos de los que le corresponde, en caso de acudir a instaurar a demandar a través del medio de control respectivo, de no haberse conciliado, en otras palabras el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que puede ser impetrado en contra del Estado, conforme a los hechos y pruebas de la petición.

Así mismo, la competencia territorial para conocer de este asunto, mantiene las pautas del numeral 3° del artículo 156 del CPACA, el cual establece como parámetro el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, que para el caso en concreto fue el Batallón de Contraguerrillas No. 51 con sede en este Departamento (F. 9 y 22 C1), razón por la cual la eventual demanda debería impetrarse en este distrito y ante esta jurisdicción.

3. ANTECEDENTES

3.1 Síntesis del caso

El señor GONZALO CRIOLLO HERNÁNDEZ, elevó ante la Procuraduría General de la Nación, solicitud de Conciliación Prejudicial, correspondiéndole por a la Procuraduría 106 judicial I para asuntos administrativos de Ibagué (la cual había sido designada como Agente Especial para la representación del Ministerio Público para este trámite conciliatorio), ente que citó a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, para conciliar los derechos laborales e indexaciones relacionados con el incremento de la asignación de retiro del demandante durante los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 en una cuantía que alcance el IPC del año correspondiente, y consecuente, la reliquidación de la asignación de retiro a fecha actual.

Lo anterior, teniendo en cuenta que para los años en comento, el incremento de la asignación de retiro se realizó por debajo del IPC, aplicando el principio de oscilación que prevén las normas especiales del régimen prestacional de las fuerzas militares. Solicitando por tanto que las mesadas pensionales de esa fecha se incrementen al menos al IPC de cada año, que dichas sumas sean reconocidas y pagadas y se reliquide la asignación de retiro de conformidad con estas nuevas cifras a la percibida en la actualidad. Argumentando como fundamento de su petición la Constitución Política de Colombia en sus artículos 48 y 53, la ley 238 de 1995, la ley 100 de 1993 y el decreto 1211 de 1990.

3.2. La Conciliación.

La Procuraduría 106 judicial I para asuntos administrativos de Ibagué, luego de ser designada como agente especial para surtir el trámite de conciliación, celebró la respectiva audiencia el 18 de diciembre de 2015 con la asistencia de los convocados.

Las partes en conflicto lograron solucionar sus diferencias mediante un acuerdo conciliatorio que tuvo como parámetro el Acta de Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares del 16 de diciembre de 2015, por medio del cual se realizó el siguiente análisis:

“Con ocasión de los siguientes pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado, y consolidando el precedente judicial sobre reajuste de las asignaciones de retiro y/o sustituciones pensionales con base en el IPC, se tiene que es viable la conciliación frente a las pretensiones del convocante.

Es así como en los casos que se exponen, se verificó que se enmarcan dentro del precedente jurisprudencial y se ajustan a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: capital 100%, indexación 75%, y prescripción cuatrienal, sin embargo el no pago de intereses aplica dentro de los seis meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago.

DECISIÓN:

CONCILIAR el presente asunto bajo los siguientes parámetros

1. *Capital: Se reconoce en un 100%*
2. *Indexación: será cancelada en un porcentaje 75%*
3. *Pago: el pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago.*
4. *Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
5. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
6. *Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en liquidación, la cual se anexa a la presente certificación.*

Bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total" (F.30vto)

Se adjuntó la liquidación de la reliquidación de la asignación de retiro, el cotejo entre el IPC y el principio de oscilación, y la actualización por indexación, arrojando un valor total de \$12.419.790 (F. 31 C1) documento que junto con el acta de conciliación se dio traslado a la parte convocante quien manifestó:

"acepto la propuesta efectuada por la apoderada de la entidad convocada en su valor y forma de pago" (F. 43).

Después de las intervenciones de los extremos dentro de la conciliación, el Procurador haciendo un sucinto examen del cumplimiento de los requisitos legales que permitían avalar el acuerdo logrado entre las partes, dio parte de legalidad y ordenó la remisión a los juzgados administrativos para su estudio de aprobación (f.42,43).

4. CONSIDERACIONES

4.1 La Legalidad del Acuerdo.

Expuesto aquí el trámite surtido al interior del despacho de la Procuraduría 106 judicial I para asuntos administrativos de Ibagué, respecto de la solicitud de conciliación prejudicial, y la correspondiente aprobación de la fórmula conciliatoria, esta judicatura encuentra que la misma se ajusta a las normas que regulan en nuestro ordenamiento jurídico el normal desarrollo de esta institución jurídica, establecida para solución extrajudicial de controversias de carácter particular o de contenido económico, de las que pueda llegar a conocer la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, a través de los medios de control consagrados en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, y de conformidad con la normatividad citada durante el desarrollo de este pronunciamiento, y lo dispuesto en los artículos 61 y 65 A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, observa este despacho que la diligencia se ajustó a los requerimientos exigidos por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así por ejemplo en Auto del 30 de enero de 2003, el C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, precisó supuestos como:

1. *La conciliación debe versar sobre derechos económicos disponibles por las partes:* con relación a la preceptiva sobre derechos laborales, partiendo del artículo 53 Constitucional, y las normas a las que se ha hecho mención en precedencia que regula el asunto de la conciliación, se tiene que existen unos derechos irrenunciables (aquellos derechos ciertos e indiscutibles) y por tanto no susceptibles de conciliación en un monto inferior al establecido por la ley, por tal razón frente a estos derechos el valor de lo conciliado debe obedecer 100% del valor que arroje la liquidación para cada caso en particular, y solo podrá ser objeto de acuerdo entre las partes aquellos derechos inciertos y discutibles.¹

Dicho parámetro que no es objeto de controversia por existir uniformidad en su interpretación, servirá de basamento para definir la aprobación del acuerdo conciliatorio, teniendo en cuenta que el acuerdo llegado entre las partes contempla el pago del 100% del capital y el 75% de la indexación.

¹ Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-1008/99 indicó:

"Ahora bien en el campo del derecho administrativo laboral, la Constitución Política establece la facultad de conciliación únicamente sobre derechos inciertos y discutibles, así como la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales (arts. 483 y 534 de la CP).

De lo anterior se concluye que la conciliación en derecho administrativo laboral puede versar sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular sujeto de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuando:

i) Se trate de derechos inciertos y discutibles.

ii) Sean asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

iii) Se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales."

Con relación al capital, representado en el valor de las mesadas pensionales, no existe ninguna discusión a su justo reconocimiento por parte de la entidad convocada, respetando la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos que contemplan las leyes en materia laboral.

Ahora bien, acerca del 75% como pago de la indexación que resulta, tampoco existe reparo en darle aval, ante uno de los pronunciamientos que sobre el particular realizó el Consejo de Estado:

"En asuntos como el presente puede acudirse al concepto de equidad y justicia para enmarcar dentro de él el ajuste de valor o indexación de las sumas que han de constituir la mesada pensional, dado que en un régimen de seguridad social concebido bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, como lo prevé la Constitución (art. 48), la pensión de jubilación ocupa un lugar privilegiado ya que constituye el ahorro que el trabajador ha realizado durante su vida laboral útil con la finalidad de garantizar su subsistencia, al alcanzar la tercera edad, en condiciones dignas y justas

... Aunque la parte demandante, como se observa en el cuadro anexo, estaba de acuerdo en ceder parte de la actualización del valor reconocido, como se observa en el proyecto de reliquidación aportado al trámite conciliatorio, nótese que esta cediendo hasta un 50% de la indexación, lo que indicaría que debieran castigarse los valores reconocidos por concepto de indexación en este porcentaje. Pero, observa la Sala que en este caso no es procedente reducir el porcentaje porque el demandante consideró que iba a recibir la suma de \$47.805.089, pero aplicando la prescripción da un valor menor de \$33.565.766, lo que hace improcedente castigarlo. Lo antes dicho sin perjuicio de reconocer que estos valores pueden ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada"² (subrayado y resaltado por el despacho)

Se concluye que el derecho considerado irrenunciable, contemplado por el capital de las mesadas pensionales dejadas de cancelar, y que no puede ser objeto de conciliación o transacción por cuantía superior, fue reconocido en un 100%, en tanto la indexación que se reconoció el 75%, si puede ser objeto de negociación por cuanto no se trata de un derecho irrenunciable.

2. Las partes deben estar debidamente representadas: En el asunto que hoy nos reúne la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, estuvo representada por ANDREA DEL PILA R MARTÍNEZ CORREA, y la parte convocante por ELOISA SEGURA ULLOA.
3. Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio: Estas potestades se derivan de los poderes debidamente conferidos a los representantes tanto de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (fol. 35 C1) como de la parte convocante (fol. 5) en los que se le conceden facultades expresas para conciliar.
4. Que no haya operado la caducidad de la acción: Conforme a lo establecido en el artículo 164 literal C) del CPACA, el tema que fue objeto de acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes tiene que ver con una prestación periódica como lo es la asignación mensual de retiro y el reajuste de la misma, frente a la cual no opera el fenómeno de la caducidad, por lo que en consecuencia la convocante puede acudir a la jurisdicción o presentar la solicitud de conciliación prejudicial en cualquier tiempo
5. La imputabilidad de los hechos a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES: el reconocimiento y pago del derecho discutido se encuentra en cabeza de la entidad convocada, por cuanto el actor ostenta la calidad de militar retirado, siendo reconocida su asignación de retiro conforme a la Resolución No. 368 del 20 de marzo de 1998 expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (F. 6-8), como Sargento Primero del Ejército, es decir que el reajuste de la asignación es una atribución exclusiva de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

² Consejo de Estado. Sentencia del 20 de enero de 2011. Exp. 1135-10. CP Víctor Hernando Alvarado Ardila.

6. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración: En el acuerdo logrado por las partes, no se afecta el patrimonio de la Institución pública convocada, pues la libra de posibles pagos por indexación superior, intereses o costas, en un eventual proceso judicial.
7. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación: De manera efectiva fueron presentadas ante el representante del Ministerio Público, las pruebas conducentes y pertinentes, que demuestran el reconocimiento del derecho a favor del convocante así:
 1. la Resolución No. 368 del 20 de marzo de 1998 (F. 6-8 C1) demostrándose la calidad de militar retirado, y de su condición prestacional.
 2. Hoja de servicio No. 66 que consta los servicios prestados, el tiempo de servicio y demás datos administrativos. (F. 9)
 3. Certificación y liquidación de la liquidación del IPC desde el 3 de agosto de 2011 hasta el 16 de diciembre de 2015 del Sargento Primero GONZALO CRIOLLO HERNÁNDEZ reajustada a partir del 16 de marzo de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2004 (F. 31-34)

Por ultimo expone el Consejo de Estado Sección Tercera en sentencia del 30 de enero de 2003, Radicación No. 08001-23-31-000-1999-0683-01(22232) C.P. GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR³ lo siguiente:

“Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

Las pruebas obrantes en el proceso demuestran (i) la calidad de militar (ii) el reconocimiento de la asignación de retiro desde el año 1998 (iii) los pagos realizados por conceptos de mesadas o asignaciones de retiro desde enero de 2004 hasta diciembre de 2004 (iv) la diferencia existente entre el incremento anual de la asignación de retiro y el IPC (v) el valor del IPC no requiere prueba por ser un hecho notorio.

Así las cosas, se encuentran las circunstancias fácticas para el reconocimiento del derecho al convocante, además de ser un tema decantado por la jurisprudencia, y existir un precedente judicial sobre lo conciliado por las partes, que no permite dudar acerca de la legalidad del acuerdo.

Para citar uno de los pronunciamientos del Consejo de Estado acerca de este asunto de derecho, en sentencia del 11 de junio de 2009 se indicó:

“De conformidad con la jurisprudencia transcrita, la asignación de retiro que devenga el actor debe reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor. Esta conclusión se deriva de los precisos mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral. Además de las anteriores consideraciones, es pertinente referenciar el artículo 169 del Decreto 1211 de 1990, que reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, el cual en su inciso segundo permite aplicar el reajuste pensional con base en el IPC a las asignaciones de retiro y pensiones de la Fuerza Pública. Se

³ “Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio, que no haya operado la caducidad de la acción, que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración, que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación... Es preciso recordar igualmente que, según lo ha dicho la Sala, la conciliación en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, de manera que no quede duda al juez de conocimiento que existen altas probabilidades de condena en contra de la administración y que la aprobación del acuerdo conciliatorio resultaría provechosa para los intereses de las partes en conflicto...”

concluye, entonces, que la Ley 238 de 1995 es la norma expresa que exige el Decreto 1211 de 1990 para aplicar, en materia de reajuste pensional, el mecanismo adoptado por la Ley 100 de 1993 y no el de oscilación consagrado en esta norma.”³

Las consideraciones expuestas son suficientes para dar aval al acuerdo celebrado entre las partes, por encontrarse cumplidos los requisitos sustanciales y formales de la conciliación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Conciliación Prejudicial celebrada el día 16 de diciembre de 2015 entre el señor GONZALO CRIOLLO HERNÁNDEZ y LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, en el cual este último reconoce y se compromete a pagar a favor de los primeros de la siguiente forma:

1. *Capital: Se reconoce en un 100%*
2. *Indexación: será cancelada en un porcentaje 75%*
3. *Pago: el pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago.*
4. *Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
5. *El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal...*

Valor capital al 100% la suma de \$11.641.656, valor indexado al 75% la suma de \$778.134 para un total a pagar de \$12.419.790.

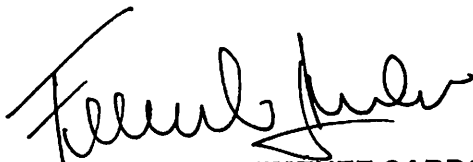
Valor de la asignación de retiro reajustada a partir de la fecha: \$2.630.220

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se expedirán a las partes, a su costa, las copias o fotocopias auténticas que soliciten del acta de conciliación, del presente auto para los fines pertinentes, fotocopias auténticas de los respectivos poderes con certificación de su vigencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia háganse por Secretaría las anotaciones de rigor en el Sistema Operativo de Apoyo Judicial Justicia Siglo XXI.

CÓPIESE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, C. P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C., 11 de junio de 2009, Rad. No. 1091-08, Actor: Carlos Arturo Hernández Cabanzo, Ddo: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 08 ABR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-0278

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ELISABETH CALAPSU PIZO Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00037-00

Encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 12 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; no haber operado la caducidad, y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **ELISABETH CALAPSU PIZO, MARÍA ISABEL HIDALGO DE MENESES, ROBINSON MENESES CALAPSU, XIOMARA MENESES NUÑEZ, CENID MENESES CALAPSU, YAMILETH MENESES CALAPSU Y VALERY ROSA MENESES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

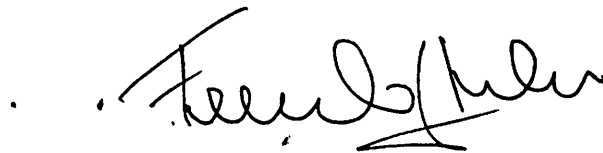
SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEPTIMO: ORDÉNESE a la entidad demandada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la sociedad comercial ORGANIZACIÓN OLID LARRARTE ABOGADOS como representante judicial de los demandantes, y a su vez a la abogada MARIANA LOZADA ANGULO identificada con cédula de ciudadanía No 29.119.312 y portadora de la TP No 233.494 del CS de la J como apoderada de los demandantes para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folio 1 al 5 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Favio Fernando Jimenez Cardona', with a stylized flourish at the end.

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N° JTA-282

Florencia Caquetá, 05 ABR 2016

Medio de control : EJECUTIVO
Demandante : NIDIA CUBILLOS PERDOMO
Demandado : MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
Radicación : 18-001-33-40-003-2016-00040-00

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de emitir mandamiento de pago contra EL MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

Al respecto, frente a la competencia para conocer este asunto, el artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo *"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad publica al pago de sumas dinerarias"* de igual forma el artículo 422 del Código General del Proceso establece *"(...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que (...) emanen de una sentencia de condena proferida por cualquier juez o tribunal de cualquier jurisdicción , o de otra providencia judicial (...);"*

Igualmente el numeral 7° del artículo 155 ibídem, radica la competencia para los procesos ejecutivos que no superen 1500 SMLMV a los jueces administrativos en primera instancia, y por razón del territorio debido a que la sentencia a ejecutar fue emitida en este Distrito Judicial por un juzgado de descongestión extinto.

Ahora bien, acerca de los requisitos que se exige para librar un mandamiento de pago, debe evaluarse las tres condiciones de la obligación, que esta sea clara, expresa y exigible.

Frente a la exigibilidad, debe advertirse que se pretende la ejecución de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Florencia el 12 de agosto de 2010, en cuya parte resolutive ordenó la liquidación y pago de prestaciones sociales a favor de NIDIA CUBILLOS PERDOMO a partir del 4 de marzo de 1996.

Igualmente en la citada providencia se ordenó en su numeral SEXTO: ***"ORDENAR que la presente sentencia sea cumplida en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA"***

La decisión de instancia fue apelada y modificada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en sentencia del 30 de septiembre de 2014, la cual cobró ejecutoria el 5 de febrero de 2015 (F. 173 C1).

El apoderado de la parte actora acudió a presentar el cobro de la sentencia ante el Municipio de Belén de los Andaquíes (F.48 C1) sin que a la fecha se haya emitido el acto de reconocimiento ni el desembolso de los dineros adeudados

Como quiera que el título ejecutivo en este caso lo comprenden las sentencias de primera y segunda instancia, estas deben establecer los parámetros de su cobro y el término para su cumplimiento, y en efecto se señaló que el cumplimiento se guiaría por lo normado en los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

Es por ello que el artículo 177 del CCA indicó que las condenas a las entidades públicas serán ejecutables transcurridos 18 meses desde su ejecutoria, por lo tanto no se concuerda con la parte actora frente al término de exigibilidad de este proceso ejecutivo.

Pretende el apoderado de la parte actora, se efectúe el cobro conforme a las reglas de la ley 1437 de 2011, las cuales a juicio de este despacho no son aplicables en virtud que las sentencias expresamente indicaron cuáles normas debían tenerse en cuenta para su cumplimiento.

Ahora bien, cotejado que la sentencia judicial cobró ejecutoria el 5 de febrero de 2015, la cuenta de cobro fue presentada 18 del mismo mes y año, y la demanda fue presentada el 20 de enero de 2016 (F. 72), para el despacho los 18 meses aún no habían vencido a la presentación de la demanda, es más, a la fecha aún faltan cerca de 5 meses (hasta el 5 de agosto de 2016) para que la obligación se hiciera exigible.

Se concluye entonces que no se cumple con el requisito de exigibilidad de la obligación, y de ella la negativa a emitir mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **NIDIA CUBILLOS PERDOMO**, en contra de **EL MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES - CAQUETÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

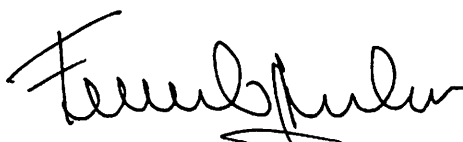
SEGUNDO: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos al ejecutante

TERCERO: En firme esta decisión archívese el expediente.

CUARTO: Reconocer personería para actuar como apoderado del ejecutante al abogado **ARNULFO RUBIANO TRUJILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.186.817 y TP 46.988 del CSJ en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 08 ABR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No JTA-No. 303

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GUILLERMO TORRES VARGAS
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00039-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a efectuar el estudio de admisibilidad del medio de control en referencia.

II. ANTECEDENTES.

GUILLERMO TORRES VARGAS a través de apoderado judicial ha impetrado medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-, con el fin de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio No. 2015-22215 de fecha 13 de abril de 2015** (fl. 7) por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la partida de subsidio familiar. A título de restablecimiento solicita el reajuste de la asignación de retiro, con inclusión de la partida de subsidio familiar, en proporción al 62.5%, a partir del 28 de abril de 2009.

II. CONSIDERACIONES

Este Despacho se declara competente para conocer del presente asunto, en virtud a la naturaleza del medio de control y la cuantía, previstos por los Artículos 155 núm. 2 y 157 del CPACA, en cuanto al territorio, según certificación vista a folio 12 del cuaderno principal, por ser el Batallón de Contraguerrillas No. 5 "Los Guanes" ubicado en Larandia, el último lugar donde prestó sus servicios el soldado profesional GUILLERMO VARGAS TORRES (Art. 156 # 3 CPACA), además que no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al Art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable.

Así las cosas este Despacho **ADMITIRÁ** el presente medio de control y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por el señor **GUILLERMO VARGAS TORRES** contra **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el Art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el Artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del Artículo 178 del CPACA.

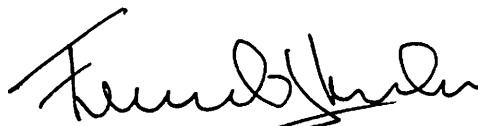
CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del Art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el Art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad accionada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y el expediente prestacional. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del Art. 175 párrafo 1º del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado JAIME ARIAS LIZCANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.351.9875 y portador de la T.P. No. 148.313 del H.C.S. de la J., como apoderado principal del demandante para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA
Juez



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 08 ABR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-242

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: LUCERO DÍAZ CUELLAR Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00017-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por los señores **LUCELIDA DÍAZ CUELLAR** en nombre propio y en representación de sus menores hijos **YUDY ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ** e **ISMAEL GARCÍA DÍAZ**; **WILSON ANDRÉS GARCÍA DÍAZ**, **LUCERO DÍAZ CUELLAR** en representación de sus menores hijos **YULY ANDREA GARCÍA DÍAZ** y **EDWIN GARCÍA DÍAZ**; **JUAN DE JESUS GARCÍA** y **UBALDINA GÓMEZ DE GARCÍA** actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijos **JUAN DE JESÚS GARCÍA CARDONA** y **DIANA MAYERLY GARCÍA CARDONA**; **ALBA LUZ GARCÍA GÓMEZ**, **MAUYURY ITACUE GÓMEZ**, **ILMA GARCÍA GÓMEZ**, **ARNOY GARCÍA GÓMEZ**, **ARACELIS GARCÍA CARDONA**, **MARICEL GARCÍA CARDONA**, **GILDENA GARCÍA CARDONA** y **MARIA LEIBY GARCÍA CARDONA** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad accionada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

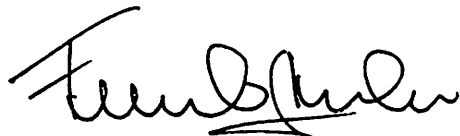
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demandada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho LUIS TRUJILLO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía No 17.672.500 y portador de la TP No 82.929 del CS de la J como apoderado de los accionantes LUCELIDA DÍAZ CUELLAR, YUDY ALEXANDRA GARCÍA DÍAZ, ISMAEL GARCÍA DÍAZ; WILSON ANDRÉS GARCÍA DÍAZ, LUCERO DÍAZ CUELLAR en representación de sus menores hijos YULY ANDREA GARCÍA DÍAZ y EDWIN GARCÍA DÍAZ; JUAN DE JESUS GARCÍA, UBALDINA GÓMEZ DE GARCÍA, JUAN DE JESÚS GARCÍA CARDONA y DIANA MAYERLY GARCÍA CARDONA; ALBA LUZ GARCÍA GÓMEZ. MAUYURY ITACUE GÓMEZ, ILMA GARCÍA GÓMEZ, ARNOY GARCÍA GÓMEZ, ARACELIS GARCÍA CARDONA, MARICEL GARCÍA CARDONA, GILDENA GARCÍA CARDONA y MARIA LEIBY GARCÍA CARDONA para los fines y en los términos de los poderes conferidos visibles a folios 1 al 11 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 08 ABR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-241

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA "SERVAF S.A E.S.P"
DEMANDADO	: CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA "CORPOAMAZONIA"
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00016-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por la **EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA "SERVAF S.A E.S.P"** contra la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONIA "CORPOAMAZONIA"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a **CORPOAMAZONIA**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

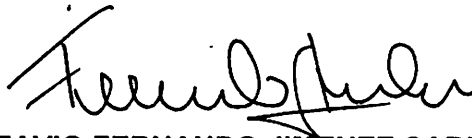
QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a CORPOAMAZOÍA, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho JULIAN ANDRÉS VASQUEZ PENAGOS identificado con cédula de ciudadanía No 1.061.714.452 y portador de la TP No 256.924 del CS de la J como apoderado de la entidad accionante SERVAF S.A E.S.P para los fines y en los términos del poder conferido visible a folios 1-2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 08 ABR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-250

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: GILDARDO ARANGO ESCOBAR Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00074-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá con el correspondiente estudio de admisión de la demanda previas las siguientes precisiones:

Se considera necesario que el apoderado de la parte actora acredite al despacho el cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 que trata de la conciliación extrajudicial en relación con la demandante MATILDE ARANGO RAMÍREZ, pues una vez verificada el acta de conciliación aportada junto con la demanda, no se logra determinar que dicho requisito haya sido surtido en su favor, así mismo no existe claridad sobre si el mismo se agotó respecto de todas las pretensiones, por lo cual se requiere que el apoderado de la parte actora que allegue al expediente copia de la solicitud de conciliación extrajudicial.

Ahora bien, de los anexos que acompañan la demanda no es posible determinar el vínculo de familiaridad existente entre el directo afectado ANCIZAR ARANGO RAMÍREZ y el señor GILDARDO ARANGO ESCOBAR quien fuera su padre, y en relación con sus presuntos hermanos YESICA PAOLA ARANGO RAMÍREZ, MATILDE ARANGO RAMÍREZ, WESLEY IVÁN ARANGO RAMÍREZ, JOSE DAINER ARANGO RAMÍREZ y YURY TATIANA ARANGO HERNÁNDEZ; igualmente, no se demuestra la representación legal en cabeza del señor GILDARDO ARANGO ESCOBAR sobre los demandantes YESICA PAOLA ARANGO RAMÍREZ, MATILDE ARANGO RAMÍREZ, WESLEY IVÁN ARANGO RAMÍREZ, JOSE DAINER ARANGO RAMÍREZ y YURY TATIANA ARANGO HERNÁNDEZ quienes fueran menores de edad e hijos del primero.

Por lo anterior, el despacho no encuentra acreditada ni la representación legal del señor GILDARDO ARANGO ESCOBAR sobre quienes fueran sus menores hijos, ni el carácter con el cual los mencionados demandantes acuden al proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 166 Numeral 3 del CPACA que establece *"A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título (...)".*

En el mismo sentido, reitera el despacho que el artículo 162 del CPACA en su numeral 6 estableció como requisito de la demanda la obligación del accionante de aportar con la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer; al unísono, el artículo 78 del Código General del Proceso consagró los deberes de las partes y sus apoderados y en su numeral 10 estableció *"Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir",* tal es

el caso de los registros civiles de nacimiento, que para el caso en concreto son el documento idóneo que acredita el carácter con el cual los demandantes acuden en la presente litis.

Finalmente, se torna necesario que la parte actora haga una estimación razonada de la cuantía siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 157 de la ley 1437 de 2011 que establece “(...) la cuantía se determinara por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales salvo que estos sean los únicos que se reclamen (...)”, y de conformidad con la interpretación dada por el Consejo de Estado en sentencia del 17 de octubre de 2013¹ a la norma transcrita cuando se refiere a no tener en cuenta en la estimación los perjuicios morales así:

*“(...) La Sala debe interpretar el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, que se encarga de reseñar las reglas que se deben observar a fin de estimar la cuantía cuando sea este el criterio preponderante a la hora de identificar el Juez competente, (...) Según esta disposición la competencia por razón de la cuantía se determina en primer lugar i) por el valor de la multa o de los perjuicios causados. **Entiéndase que en la determinación de tal monto el accionante sólo debe considerar aquellos que sean de orden material, pues los demás, cobijados dentro de la categoría de los perjuicios inmateriales, deben ser excluidos de tal raciocinio.** Lo anterior, en tanto que la disposición indica: “sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales”. **Para llegar a esta conclusión, la Sala precisa que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no sólo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales, pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación prima facie.** (...)”*

Lo anterior por cuanto revisado el acápite referente a la cuantía (folios 23-24CP) de la demanda se encuentra que el actor estima la misma por valor de \$68.945.400= correspondientes a los perjuicios reclamados por daño a la salud, igualmente verificado el acápite de pretensiones (folios 07-09), observa el despacho que se reclama el reconocimiento de perjuicios de índole material sin otorgar un valor estimado, asunto que debe ser subsanado a fin de determinar la competencia de este juzgado por factor cuantía de conformidad con el artículo 155 de la ley 1437 de 2011 Numeral 6.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

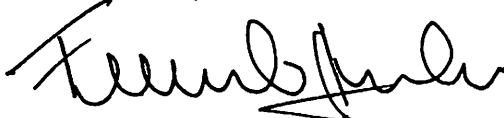
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YSA

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, MP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en sentencia del 17 de octubre del 2013, dentro del proceso con radicación No. 11001-03-26-000-2012-00078-00 (45679),



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 08 ABR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-318

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : ORLANDO CALDERÓN TOVAR
DEMANDADO : MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00103-00

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio de admisión del presente medio de control, previas las siguientes precisiones:

- No se cumple con el requisito establecido en el artículo 162 numeral 6 de la ley 1437 de 2011, que trata de la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar competencia; al respecto el artículo 157 inciso 3 de la misma ley indica *“en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento del derecho”*, caso en el cual se le indica al apoderado de la parte actora que deberá estimarla razonadamente siguiendo los parámetros establecidos en el artículo citado con precedencia.

Lo anterior, por cuanto a folio 59 del cuaderno principal se estima la misma en un valor no superior a 100 SMMLV sin ningún tipo de razonamiento, superando además el monto establecido en el numeral 2 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 que trata de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia en asuntos de carácter laboral cuando la cuantía no supere los 50 SMMLV, en consecuencia, se requiere que el apoderado de la parte actora subsane lo atinente a la cuantía a fin de determinar la competencia de este juzgado.

- Encuentra el despacho, que la demanda no cumple a satisfacción el requisito contenido en el numeral 4 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 que establece *“Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación”*, ya que en la demanda se procede a relacionar únicamente los fundamentos de derecho, sin hacer alusión a las normas que considera transgredidas con la expedición del acto acusado, las cuales puedan ser cotejadas por el juez frente al ordenamiento jurídico a fin de establecer si le asiste o no el derecho reclamado, por consiguiente no se desarrolla concepto de violación, ni se encuentran propuestos cargos de nulidad que le permitan al fallador de instancia una claridad al revisar la legalidad en concreto del acto enjuiciado.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

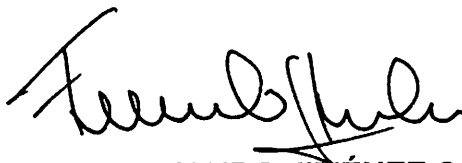
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 08 ABR 2016

AUTO DE SUSTANCIACION No. JTA-344

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FABIO POLANIA ADAMES
DEMANDADO	: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00036-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se encuentra que las presentes diligencias obedecen a un asunto de carácter laboral, para el cual la competencia territorial debe determinarse de conformidad con el artículo 156 del CPACA Numeral 3 que reza "En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinara por el ultimo lugar donde se prestaron o debieron haberse prestado los servicios", situación que no es posible establecer de los documentos debidamente allegados con la demanda, razón que imposibilita determinar la competencia por factor territorial de este despacho judicial, siendo necesario oficiar a Dirección de Talento Humano del Ministerio de Salud y Protección Social a fin de que se certifique la última sede territorial donde el señor FABIO POLANÍA ADAMES identificado con cédula de ciudadanía No 17.699.351 prestó sus servicios.

Así las cosas, el suscrito juez,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dirección de Talento Humano del Ministerio de Salud y Protección Social para que se sirva certificar la última sede territorial donde el señor FABIO POLANÍA ADAMES identificado con cédula de ciudadanía No 17.699.351 prestó sus servicios, lo anterior a fin de determinar la competencia por factor territorial de este despacho Judicial. Oficiése por secretaría y concédase a la entidad requerida un término de ocho (08) días para allegar lo solicitado por el despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 08 ABR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-244

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MARTHA CECILIA PACHECO Y OTROS
DEMANDADO	: CAPRECOM EPS Y CLÍNICA MEDILÁSER
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00018-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá con el correspondiente estudio de admisión de la demanda previas las siguientes precisiones:

Una vez revisada de manera minuciosa la demanda y sus anexos no se encuentra adjunto el poder debidamente conferido por la señora JENNY ANDREA PACHECO POSADA, pues al tenor de lo establecido en el artículo 160 del CPACA *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)"*, sin embargo no se encuentra demostrado que la mencionada demandante hubiese otorgado poder alguno para ser parte dentro del proceso por sí misma o por intermedio de representante legal, ya que el abogado que interpone la demanda no los aporta a las diligencias.

Se considera necesario que el apoderado de la parte actora acredite al despacho el cumplimiento del requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011 que trata de la conciliación extrajudicial en relación con los demandantes JENNY ANDREA PACHECO POSADA y HENRY PACHECO POSADA, pues una vez verificada el acta de conciliación aportada junto con la demanda, no se logra determinar que dicho requisito se haya surtido en relación con las mencionadas personas.

Ahora bien, de los anexos que acompañan la demanda no es posible determinar el vínculo de familiaridad existente entre el directo perjudicado JHON FAVIO PACHECO POSADA y la demandante JENNY ANDREA PACHECO POSADA quien fuera su hermana, por ende el despacho no encuentra acreditado el carácter con el cual la mencionada demandante acude al proceso, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 166 Numeral 3 del CPACA cuando indica *"A la demanda deberá acompañarse: (...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título (...)"*.

De otro modo, el despacho indaga al apoderado de la parte actora si la señora YANETH PACHECO POSADA forma parte del sujeto activo en la presente litis, pues verificados los documentos que acompañan la demanda, se tiene que respecto de la mencionada señora se aporta poder, se acredita el carácter con el cual acude al proceso y se agota requisito de procedibilidad, sin ser mencionada de manera directa en la misma, y si es el caso deberá modificarse el acápite de pretensiones.

Finalmente, la parte actora señala como accionada dentro del presente medio de control la entidad de derecho privado Clínica Mediláser IPS, respecto de la cual no se aporta certificado de existencia y representación de conformidad con lo establecido en el artículo 166 Numeral 4 donde se indica que a la demanda deberá acompañarse *"4. La prueba de existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado"*.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

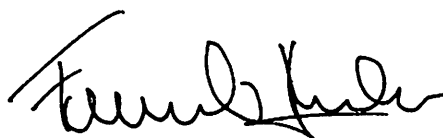
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 08 ABR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-248

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ALDEMAR MONCAYO DÍAZ
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00073-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **ALDEMAR MONCAYO DÍAZ** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo

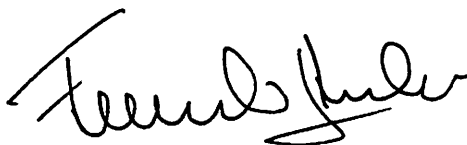
establecido en el art. 172 del CPACA.

SEXTO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 párrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al profesional del derecho JIMMY ROJAS SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.288.241 y portador de la TP No 49.756 del CS de la J como apoderado del señor ALDEMAR MONCAYO DÍAZ para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, 09 ABR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-259

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SOL MARINA VÁSQUEZ Y OTRO
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00008-00

Realizado el estudio de admisión del presente medio de control, encuentra el despacho que el numeral 1º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011, indica como obligatorio anexo de la demanda:

“Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación”

En este caso se pretende la declaratoria de un acto ficto o presunto, derivado de una petición presentada por los demandantes ante la Secretaría de Educación del Caquetá el día 20 de noviembre de 2012, pero la misma no fue allegada en forma completa, únicamente su encabezado y primera página.

De esta manera considera el despacho no se ha agotado el requisito de probar la existencia de la petición que dio origen al silencio administrativo, siendo obligación aportar en su integridad la petición, en la que conste cuáles fueron las pretensiones, se demuestre si fue firmada y quién la firmó, qué fundamentos de derecho y de hecho se invocaron, entre otros.

Así pues, la parte actora deberá acompañar copia íntegra de la petición de fecha 20 de noviembre de 2012, procediendo a indamitir la demanda y conceder un término de 10 días para su subsanación, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el suscrito juez,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTAD-458

Florencia, Ocho (08) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: EDWAR ERNESTO FAJARDO
DEMANDADO	: LA NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2013-00282-00.

Vista la constancia secretarial que antecede, encuentra el despacho que la solicitud de Audiencia de Conciliación presentada por el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL es viable, por lo tanto procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia indicada.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 27 de mayo de 2016 a las 09:00 a.m. para llevar a cabo diligencia de Audiencia de Conciliación.

SEGUNDO: Las partes quedan citadas mediante la notificación por estado electrónico del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-456

Florencia, ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016)

ASUTO:	INCIDENTE DE DESACATO
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
INCIDENTANTE:	EDWAR ERNESTO FAJARDO
INCIDENTADO:	MINISTRO DE DEFENSA
RADICACIÓN:	18-001-33-33-002-2013-00282-00

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el Auto Interlocutorio No. JTA – 281 del 09 de marzo de 2016 presenta una inconsistencia en lo relativo al nombre del Ministro de Defensa Nacional, toda vez que en la parte considerativa se hizo referencia a LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRY y en las disposiciones a JUAN CARLOS VILLEGAS ECHEVERRY.

Con base en lo anterior, el Despacho encuentra necesario hacer la corrección pertinente del auto mencionado.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero del auto interlocutorio No. JTA – 281 del nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis.

SEGUNDO: En consecuencia, el ordinal primero quedará así: “PRIMERO: Dar inicio al trámite del INCIDENTE DE DESACATO contra el Ministro de Defensa Nacional LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRY, por incumplimiento a orden judicial de medida cautelar”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 08 ABR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-245

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JOSE EMERSON GONZÁLEZ MORA
DEMANDADO	: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	: 41-001-33-33-005-2015-00315-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el presente medio de control fue remitido por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Neiva Huila a los juzgados administrativos de esta ciudad al haber declarado su falta de competencia por factor territorial, y habiendo correspondido por reparto a este despacho judicial se procederá a avocar su conocimiento.

De igual manera, se pronunciará sobre la admisión de la demanda considerando que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA, así mismo que dentro del presente medio de control no ha operado la caducidad como quiera que se trata del reconocimiento de prestaciones de carácter periódicas que pueden ser demandadas en cualquier tiempo conforme al art. 164 numeral 1º literal c del CPACA; por tratarse de un asunto no conciliable y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la demanda de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: ADMITIR el Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaurado por el señor **JOSE EMERSON GONZÁLEZ MORA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL"**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaria del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$60.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

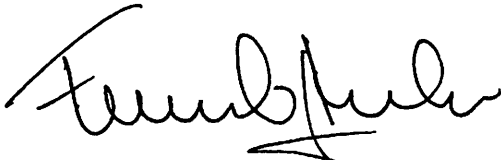
SEXTO: CORRER TRASLADO a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

SEPTIMO: ORDÉNESE a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 párrafo 1º del CPCA.

OCTAVO: RECONOCER personería al profesional del derecho WILLIAM MORALES identificado con cédula de ciudadanía No 19.091.610 y portador de la TP No 170.644 del CS de la J como apoderado del señor JOSE EMERSON GONZÁLEZ MORA para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 1 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Florencia Caquetá, 08 ABR 2016

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-246

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ATOLVIP DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00035-00

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose el proceso al despacho para el estudio de su admisión, se considera que el presente medio de control reúne los requisitos del artículo 161 y ss. del CPACA; que dentro del mismo no ha operado la caducidad, que el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 13 de la Ley 1285 de 2009 y el art. 161 del CPACA ha sido debidamente agotado; y por ser el despacho competente en todos sus aspectos, se procederá a admitir la misma de conformidad con el Artículo 171 del mismo código.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** instaurado por **ATOLVIP DE COLOMBIA LTDA** contra el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA). El expediente quedara en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

TERCERO: ORDENAR que el demandante deposite la suma de \$80.000,00 MCTE como gastos ordinarios del proceso, en el término estipulado en el artículo 178 del CPACA, esto es, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. En consecuencia, se **ORDENA** que el proceso permanezca en Secretaría hasta que la obligación procesal se cumpla y se acredite su pago, so pena de operar el desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del CPACA.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, se ordena **REMITIR** a la entidad demandada, y al Ministerio Público de manera inmediata, copia de la demanda con sus anexos y del auto admisorio de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la demandada, y al Ministerio Público, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el art. 172 del CPACA.

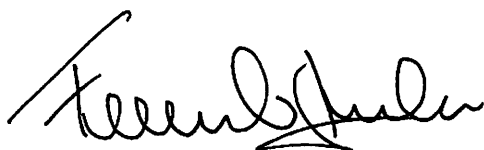
SEXTO: ORDÉNESE a la entidad demandada, allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer, así

como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 parágrafo 1º del CPCA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la profesional del derecho MONICA ANDREA LOZANO TORRES identificada con cédula de ciudadanía No 40.783.806 y portadora de la TP No 112.483 del CS de la J como apoderada principal y al abogado ANDRES MAURICIO LOPEZ GALVIS identificado con cédula de ciudadanía No 1.117.519.386 y portador de la TP No 224.767 del CS de la J como apoderado sustituto de la parte actora para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. JTA-392

Florencia, 08 ABR 2015

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: JHON JAIRO LONDOÑO
ACCIONADO	: MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ
RADICACIÓN	: 18001-33-40-002-2013-00488-00.

Vista la constancia secretarial que antecede, como quiera que el 29 de marzo del presente año el despacho ya accedió a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas¹, presentada por parte del apoderado de la entidad demandada, que al mismo le asiste la posibilidad de sustituir el poder para que otro abogado represente a la parte accionada y que no es posible acceder a un segundo aplazamiento:

RESUELVE:

PRIMERO: NO acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas señalada para el 02 de junio de 2016 a las 04:30 P.M., presentada por el apoderado de la entidad demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

¹ Folio 402